JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05 001 33 33 020 2013 0443 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIME DE LA CRUZ ROZO ALZATE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA
AUDIENCIA PÚBLICA:	No. 077

La doctora **DIANA MARCELA MONTOYA ESTRADA**, actuando como apoderada del señor **JAIME DE LA CRUZ ROZO ALZATE**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente la responsabilidad por la no prestación oportuna de los servicios de salud, de todos los daños y perjuicios ocasionados al señor JAIME DE LA CRUZ ROZO ALZATE, negación de la atención médicas y administrativa que presentó después de haber sido atendido en el servicio de urgencias de la Clínica de la Policía Regional Valle de Aburrá.

Como hechos fundamento de su pretensión refiere que el Señor JAIME DE LA CRUZ ROZO ALZATE, se encuentra inscrito como cotizante a los servicios de Salud del Ministerio de Defensa – POLICÍA NACIONAL, (Servidor) – por haber laborado más de 20 años al servicio de la Nación como miembro activo de la Policía Nacional.

El Señor JAIME DE LA CRUZ ROZO ALZATE, consultó en la Clínica de la Policía Regional Valle de Aburrá después de haber sido atropellado por un perro lo que le produjo una caída sobre su miembro superior izquierdo (mano), sufriendo un dolor intolerable por lo que tuvo que acudir a URGENCIAS de la clínica situada en Envigado- Antioquia, donde fue atendido por una galena que le ordenó placas de tumo, quien lo dejó en observación después de haberle realizado una radiografía, encontrándose a la espera de ser revelada para proceder a tratarlo.

Indica que después de haber transcurrido aproximadamente 8 horas del accidente, la médica que lo había recibido inicialmente en urgencias le entregó el turno a otro galeno, quien observa el resultado de la radiografía y le dice al demandante que

NO tiene ninguna patología, fractura u otra anomalía en la mano, la formula unos analgésicos y le da de alta. Circunstancia esta que ocurrió el día 27/09/2010.

Manifiesta que después de haber cumplido a cabalidad con la PRESCRIPCIÓN de los medicamentos formulados, NO mejoraba y el dolor se intensificaba por lo que, le fue dirigido a solicitar cita médica.

En la consulta se le ordenó nueva radiografía, al darse cuenta que llevaba alrededor de 08 meses sentido todavía con medicamentos y no mejoraba, la Guía fue realizada el día **01 de febrero de 2011**, donde se observó que efectivamente había ruptura del hueso fracturado, una de ellas a nivel de la falange.

El especialista en Ortopedia, manifestó que por el tiempo que habían dejado pasar para remitirlo desde el accidente, **ya era demasiado tarde**, pues esta patología y fractura solo se trata los tres (03) primeros días después del accidente.

Esta misma ortopedista al observar la tarde que había sentido a este paciente, y que ya no podía hacer nada en su especialidad, decidió remitirlo a terapia física donde le realizaron todas las sesiones asignadas, sin obtenerse mejoría.

Al cardenal con el clínico decidió volver nuevamente donde el médico general, quien de manera lo remitió al ortopedista y este último lo remitió a Fisiatrapia al hospital SAN VICENTE DE PAUL, procedimiento este que duró alrededor de 07 a 08 meses para ser tramitado y aprobado por parte de la Policía.

En fisiatría y/o rehabilitación del hospital SAN VICENTE DE PAUL le ordenaron terapias ocupacionales nadaterapias en la Clínica de la Policía Envigado, sin obtener resultados positivos, donde nuevamente fue visto por ortopedista, especialista quien volvió que **POR LO TARDE** que lo habían remitido, **NO** se podía hacer nada por la mano, por lo que fue remitido una vez más a fisiatría al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, en esta última le fue ordenada una FURULA la cual en la actualidad mantiene.

Informa que atendido cumplimiento al ordenamiento jurídico, la accionada presentó solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, siendo asignada a fiscalía y posteriormente asignada a la Procuraduría 168 Judicial I Administrativa de Medellín, entidad que convocó a audiencia para el día 23 de Octubre de 2012, siendo aplazada por solicitud de la Policía Nacional, aplazamiento este acogido por la parte convocante (Acta 157).

Posteriormente, la Procuraduría reprogramó la audiencia, llevándose a cabo el día 11 de diciembre de 2012 donde la Policía Nacional a través de apoderado

Judicial admitió la razón que lo asiste a la parte convocante para solicitar por concepto de indemnización, daños y perjuicios causados debido a su mal proceder por la no prestación oportuna de servicios médicos, que le provocaron la pérdida de la movilidad en la mano izquierda del señor ROZO ALZATE, realizando una oferta de conciliación según Resolución N° 48 del 21 de noviembre de 2012, de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial ofreciendo el pago de las siguientes sumas: Por perjuicios morales al Señor JAIME DE LA CRUZ ROZO ALZATE **50 S.M.M.L.V.**, y por perjuicios de la vida de relación para el mismo consecuente **25 S.M.M.L.V.**, para un total de **$15.90.M.L.V.** afectivamente este que fue aceptado por la parte convocante según consta en Acta N° 157, folio 70.

Señala que el señor Procurador procedió a celebrar la conciliación ante los Jueves administrativos del Circuito de Medellín para que los mismos aprobaran o improbaran el acuerdo asignándosele al Doctor **DIEGO ALBERTO VELEZ ORALDO (Juez 15 Oral de Medellín)**, quien no procedió a impartir o aprobar la conciliación toda que de manera sorpresiva ANULO las actas 157 de fecha 23 de Octubre de 2012 y 167 de fecha 11 de diciembre de 2012, argumentando en su Auto de fecha 04/02/2013 que el Procurador debía haber comparecido en la fecha a la Agencia Nacional, cosa contraria a lo que manifiesta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien indica que el Procurador que se envió, solicitó por el Señor Director Jefatura de dicha Agencia Jurídica Dr. SERGIO PINILLOS CAMPOS, donde manifestaban "que en Art. 613 del CPC esta dirigido al interesado en convocar a una entidad pública a una audiencia de conciliación, para que comunique sobre su solicitud a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que esta a su vez, según se lo permita la misma norma, **decida si interviene o no** en el comité de conciliación del entidad convocante" (negritas y subrayas del texto original).

Informa que por el hecho planteado anteriormente, tanto la parte convocante, como la Procuraduría presentaron recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 30 de fecha 04/02/2013 emitido por el Juzgado 15° Oral Administrativo de Medellín, recurso este que fue asignado a la Magistrada YOLANDA OSANDO MONTES del Tribunal Administrativo de Antioquia, quien se pronunció al respecto revocando "REVOCANDOSE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría 168 Judicial I para asuntos del Ministerio Público, contra el auto interlocutorio N° 30 del 4 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva", entidades nuevamente al Juzgado 15 Administrativo la conciliación prejudicial donde el Juez expidió auto de fecha 06/05/2013 y notificado por estados del 07/05/2013 donde nuevamente y apoderado en fines el 13 de mayo de 2013, por lo que procede a retirar el expediente y a presentar este demanda de REPARACIÓN DIRECTA.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda cumple o no con los requisitos exigidos para su presentación.

Respecto del requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el 52 de la Ley 1395 de 2010, establece:

"CAPÍTULO II

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

*ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. «Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:» En los asuntos susceptibles de conciliación **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa; de conformidad con lo prevista en la presente ley que haya sido una de estas áreas.** En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia en que se haya logrado fijación la conciliación o bien o parcial, el procedimiento de la conciliación previsto en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el transito del proceso, salvo cuando el demandante solicite su cancelación.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúen la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa, en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que esto se encuentra ausente y no se conoce su paradero.
«Aparte tachado declarado por el inciso 2o del artículo 20 de la Ley 1437 de 2011» Cuando en el proceso de que se trate y sin que sea necesario en ejercicio de la pretensión de nulidad, se pueda pedir restablecimiento, la conciliación prejudicial

la cuestión también que constituirá la reconciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO. No Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad para ejercer la demanda judicial, las peticiones de la promesa en los artículos 22 y 23 de esta ley el juez rechazará multa a la parte que no haya comparecido oportunamente a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 2o. «Aparte tachado INEXEQUIBLE» En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas con tanto en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el interno deber tenerlo el convocado a la audiencia de conciliación. Los originales no necesitarán ser presentados con la primera copia informal pero deberán aportarse cuando las partes hayan llegado a un acuerdo conciliatorio, en el cuando de la suscripción, entrega de un poder.

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos antes de ejercitar cualquier acción ante la jurisdicción, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el presunto(a) por auto indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días corrientes a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordene subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición."

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el capítulo V de la Ley 640 de 2001, establece en su artículo 12, que una vez celebrado el acuerdo conciliatorio, se remitirá dentro de los tres (3) días siguientes, el acta de conciliación, junto con el expediente, al juez o corporación competente para su aprobación.

Este requisito de procedibilidad, fue traído expresamente por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 numeral 1° así:

"CAPÍTULO SEGUNDO
Requisitos de Procedibilidad

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se sometará al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que source por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

Lo anterior, quiere decir que para acudir ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, es requisito sine qua non, la celebración de la conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

En el caso sometido a estudio, se tiene que en los anexos del escrito de la demanda se aportan dos actas de conciliación que fueron fijadas el 23 de octubre y el 11 de diciembre de 2012, actas No. 157 y 167 respectivamente (folios 69 y 70), por medio de la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre el demandante y la entidad demandada, siendo conciliatorio que fue declarado nulo por parte del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante decisión que se encuentra en firme, toda vez que, interpuesto el recurso de apelación en contra de las providencias, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, M.P.Dra. Yolanda Obando Montes, revocó esta por encontrarlo improcedente a la luz de las normas aplicables, por lo que se ordenó devolver el expediente a los juzgados administrativos, toda vez que la norma citada, contempla la procedencia del recurso de apelación para la conciliación prejudicial pero con relación al auto que la apruebe, siempre que el mismo sea lesivo patrimonio público o del Ministerio Público.

Así las cosas, habiendo el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, decretado la nulidad del trámite conciliatorio y por tanto, del acuerdo celebrado ante las partes ante la Procuraduría 168 Judicial, y habiendo sucedido en firme dicha providencia, imposible se concluir que no se ha agotado el requisito de procedibilidad, pues si efectos inmediato de la declaratoria de nulidad de una actuación es que la misma se retrotraiga hasta el momento en que se originó tal nulidad, tal como lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que indica:

"ARTÍCULO 144. EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA. *«Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, salvo las normas del numeral 5) del artículo 627» «Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:» La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por ella. **Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y podrá hacerse valer contra y a favor de quien fue parte en ella.***

En consecuencia, a juicio del Despacho, en el presente asunto no se entiende surtido el requisito de procedibilidad, en tanto se debe tener que la audiencia de